

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Xtreme Karts Colombia S.A.S. y otra
Radicación	05001-31-03-008-2020-00290-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	418
Asunto	Acepta el desistimiento de pretensiones

En atención a los memoriales allegados por las partes de los extremos litigiosos, de los días 20, 23 y 31 de mayo hogaño, el despacho procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones frente a la co-demandante Bancolombia S.A.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."

(Énfasis fuera del texto).

En vista que la solicitud se encuentra ajustada a derecho, conforme a la norma transcrita, es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la entidad Bancolombia S.A.

En consecuencia, se ordenará continuar el trámite procesal con el litisconsorte de la parte actora, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en virtud de la subrogación parcial

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una

consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron¹.

En el caso particular, no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar del desistimiento de las pretensiones frente a la entidad Bancolombia S.A.

SEGUNDO: Continúese el presente trámite ejecutivo, como único demandante, el Fondo Nacional de Garantías S.A.

TERCERO: Sin costas

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02

¹ Consejo de Estado. Sección cuarta. Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676)